

Santiago, 04 NOV 2019

VISTOS:

1. La Notificación de operación de concentración, correspondiente al ingreso correlativo N°04525-19 de fecha 1° de octubre de 2019 (“**Notificación**”), en la cual Lucec Tres S.A. (“**Lucec**”) notifica a esta Fiscalía Nacional Económica (“**Fiscalía**”) una operación de concentración, de aquellas contempladas en el artículo 47 letra b) del Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 211, y sus modificaciones posteriores (“**DL 211**”), consistente en una oferta pública de adquisición de acciones para obtener el control de Clínica Las Condes S.A. (“**CLC**”) y la “**Operación**”).
2. El proceso de pre notificación, desarrollado de manera previa a la Notificación de la Operación, consagrado en el Formulario de Notificación Simplificado de la FNE, que permitió a Lucec preparar la información a ser acompañada a la Notificación y resolver dudas atinentes a la misma.
3. La resolución de fecha 7 de octubre de 2019 que ordenó el inicio de la investigación relativa a la Operación (“**Investigación**”).
4. El Informe de la División de Fusiones de esta Fiscalía, de fecha 4 de noviembre de 2019.
5. Lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 39, 50 y 54 del DL 211.

CONSIDERANDO:

1. Que por medio de la Operación, Lucec pretende adquirir el control exclusivo sobre CLC, compañía respecto de la cual actualmente posee, directamente o a través de entidades de su grupo empresarial, el 27,37% del capital, sin ostentar control sobre la misma.
2. Que Lucec es una sociedad de inversiones con presencia en diversas compañías, que participan en diversas industrias, mientras que CLC es una sociedad dedicada a la prestación de servicios médicos, a través de la Clínica Las Condes, centro médico que actualmente cuenta con cinco edificios, 365 camas y 228.557 metros cuadrados de instalaciones.
3. Que ninguna de las entidades sobre las cuales Lucec ejerce algún tipo de influencia decisiva participarían de la actividad principal de CLC, esto es, la gestión de centros de salud.
4. Que, sin embargo, Lucec pertenece al grupo controlador de Falabella S.A. (antes llamada S.A.C.I Falabella, en lo sucesivo, y aplicable a todo el grupo empresarial, “**Falabella**”), *holding* que participa en el mercado de seguros generales y de vida, a través de CF Seguros de Vida S.A. y en el corretaje de estos mismos seguros, a través de BancoFalabella Corredores de Seguros Limitada y Seguros Falabella Corredores Limitada, mientras que CLC tiene una compañía de seguros de vida denominada CLC Seguros S.A. Consecuentemente, atendida la participación de CLC en el negocio de seguros, y que el traslape en dicha actividad podría verse afectada por la Operación, fue necesario analizar si aquel podría eventualmente reducir sustancialmente la competencia en dichos mercados.

5. Que ambas entidades participan en el mercado de comercialización de seguros, específicamente seguros de salud y accidentes personales. En general, es posible segmentar dichos seguros en seguros de vida, es decir aquellos que guardan riesgos relativos a las personas, y en seguros generales, es decir aquellos que protegen bienes o propiedades. Por su parte, la ley sectorial permite que ambos tipos de compañías pueden comercializar seguros de salud y de accidentes personales¹.
6. Que analizando los efectos de la Operación bajo la definición de mercado relevante más conservadora, que maximiza los riesgos de la Operación, esto es la comercialización de seguros de salud y accidentes personales a nivel nacional, las participaciones de mercado resultantes de la Operación no superan el 4%. Además el índice de Herfindahl – Hirschman (“HHI”) resultante es inferior a los umbrales establecidos en la Guía para el Análisis de Operaciones de Concentración de esta Fiscalía de octubre de 2012 (“Guía”). La definición de mercado, en todo caso, puede dejarse abierta.
7. Que aguas abajo se encuentra la actividad de distribución de dichos seguros, los cuales pueden ser vendidos directamente por las compañías de seguros, o mediante intermediación, a través de un corredor de seguros. En este caso, asumiendo para el análisis la posición más conservadora de mercado relevante, esto es definiéndolo como la distribución de seguros de salud y accidentes personales a nivel nacional, entendiendo que existe traslape entre la venta a través de corredores realizada por Falabella y la venta directa realizada por Seguros CLC S.A. En dicho supuesto, las participaciones de mercado resultantes de la Operación no superan el 12%, con un índice HHI que se encuentra también bajo los umbrales establecidos en la Guía. La definición de mercado, en este caso, puede dejarse igualmente abierta.
8. Que, respecto de ambos mercados, puede afirmarse que no existen elementos que requerirían a esta Fiscalía efectuar un análisis pormenorizado adicional, a pesar de las bajas participaciones de mercado y cambios en el HHI. En efecto, los antecedentes de la Investigación dan cuenta que existe un número relevante de competidores que actualmente comercializan seguros de salud y accidentes personales, y que entre Seguros CLC S.A. y Falabella existe poca cercanía competitiva, pues mientras este último centra sus actividades en la comercialización de pólizas asociadas a la actividad bancaria propia de Banco Falabella, Seguros CLC S.A. centra la suya en la comercialización de seguros asociados a prestaciones médicas dadas por Clínica Las Condes.
9. Que finalmente, es menester atender a la relación vertical que se produce, pues aguas arriba se encuentran las compañías de seguro, que emiten pólizas para garantizar diversos riesgos, que sirven de insumo para las actividades de distribución de los mismos, y comercialización a consumidor final, ya sea por una corredora de seguros o por la misma compañía de seguros. Los antecedentes de la Investigación dan cuenta que es posible descartar un posible bloqueo de insumos atendida la falta de habilidad de la entidad resultante de la Operación para desarrollar una estrategia de ese tipo, por su escasa presencia en el mercado, y por la falta de incentivos que provoca la existencia de un número relevante de terceros oferentes.
10. Que, por tanto, es posible concluir que la Operación no tiene la aptitud de reducir sustancialmente la competencia en los mercados analizados.

¹ Véase el artículo 11 del Decreto con Fuerza de Ley N° 251 de 1931, Ley de Seguros.

RESUELVO:

1°.- **APRUÉBESE** en forma pura y simple la operación consistente en una oferta pública de adquisición de acciones lanzada por Lucec Tres S.A. para adquirir el control de Clínica Las Condes S.A., notificada con fecha 1° de octubre de 2019 mediante correlativo ingreso N° 04525-19.

2°.- **ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**

Rol FNE F215-2019.


LLS




RICARDO RIESCO EYZAGUIRRE
FISCAL NACIONAL ECONÓMICO